



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0054-2024, que contiene el dispositivo de la sentencia núm. TSE/0227/2024, del día once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), cuyo dispositivo reproducido textualmente dice:

**“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

El Tribunal Superior Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución y las leyes de la República, con motivo del recurso de Apelación contra la Resolución núm. 011-2024 emitida por la Junta Electoral del Municipio de Vallejuelo, interpuesto por los ciudadanos Efrain Peralta Cabral y Silixto Encarnación Cipián en fecha veintitrés (23) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) ante la Secretaría General de este Tribunal, en la que figuran la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral de Vallejuelo como partes recurridas, y como interviniente voluntario el señor Eddy Morillo Martínez y el Partido de la Liberación Dominicana (PLD); expide la parte dispositiva de la Sentencia núm. TSE/0227/2024, correspondiente al expediente núm. TSE-01-0054-2024, adoptada con el voto unánime de los jueces que suscriben y en Cámara de Consejo:

**DECIDE**

**PRIMERO:** ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la resolución núm. 011-2024 emitida por la Junta Electoral de Vallejuelo en fecha veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), incoada por los ciudadanos Efrain Peralta Cabral y Silixto Encarnación Cipián en fecha veintitrés (23) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

**SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo dicho recurso y, en consecuencia, ANULA en todas sus partes la resolución apelada, en virtud de que la Junta Electoral de Vallejuelo declaró su incompetencia para conocer la demanda en nulidad de elecciones, revisión de votos nulos y observados, no obstante ser competente para decidir sobre dichas solicitudes conforme a lo establecido en los artículos 15 de la ley núm. 29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral; Artículo 47 numeral 2, ley núm. 20-23 Orgánica de Régimen Electoral, artículo 8 literal A numeral 1, literal b numeral 3 Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

**TERCERO:** En virtud del efecto devolutivo de la apelación, RETIENE el conocimiento del caso y DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo la solicitud de nulidad de la alianza producida por los Partidos Fuerza del Pueblo (FP) y el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), en virtud de la violación del plazo establecido en el artículo 132 de la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral.

**CUARTO:** DECLARA INADMISIBLE las solicitudes de revisión de votos nulos y votos observados por falta de objeto, pues dichas operaciones ya fueron realizadas por la Junta Electoral de Vallejuelo, quedando satisfechas esas pretensiones.

**QUINTO:** RECHAZA la solicitud de recuento de votos pues esta operación es una facultad exclusiva de los colegios electorales durante el proceso de escrutinio y, en todo caso, no se demostraron razones suficientes para que fuese ordenada de manera excepcional.



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

SEXTO: DECLARA las costas de oficio.

SÉPTIMO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los once (11) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz, Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, y Juan Manuel Garrido Campillo, juez suplente; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general. La presente copia es una reproducción fiel y conforme al original que reposa en los archivos a nuestro cargo, debidamente firmado por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados, el cual consta de dos (2) página escritas por ambos lados de una hoja. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día trece (13) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña  
Secretario General

RDCU/ajsc